



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2018 00084 00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES - INESCO

DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES - INESCO, identificada con NIT 860.051734-6.

Dirección virtual de notificaciones: notificaciones@vinnuretti.com / dependiente.judicial@vinnuretti.com

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES

Principales

La parte actora solicita se declare que no adeuda la suma liquidada mediante los siguientes actos administrativos de determinación tributaria en materia de Seguridad Social, por estar viciados de nulidad absoluta:

1. Liquidación Oficial Resolución N. RDO 598 de abril 24 de 2014.
2. Resolución RDC 477 de 4 noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N. RDO 598 de abril 24 de 2014.

Como consecuencia de las declaraciones solicita:

1. Se archive el expediente administrativo.
2. Se ordene la devolución de los dineros embargados junto con la indexación e intereses correspondientes.
3. Se liquiden en cero pesos (\$0) las obligaciones parafiscales de la demandad por los periodos de diciembre de 2011 a noviembre de 2012.

También pretende se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se pueden resumir así:

1. La UGPP adelantó operaciones administrativas durante el curso de una investigación en contra del INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES – INESCO, con el fin de determinar si la compañía había cumplido a cabalidad sus obligaciones de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social durante los periodos 2011-11 a 2012-12.
2. En el curso de la actuación administrativa de fiscalización, decretó y recaudó pruebas documentales relacionadas con la contabilidad de la compañía, y realizó visitas administrativas de inspección a las instalaciones de la demandante.
3. Como consecuencia de los resultados investigativos, la UGPP inició una actuación administrativa de determinación mediante la expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir N. 61 de febrero 7 de 2012.
4. Pese a las objeciones del contribuyente en contra del Requerimiento para Declarar y/o Corregir contenidas en el memorial de radicado N. 2014514096151-2, la UGPP profirió Liquidación Oficial mediante Resolución N. RDO 598 de abril 24 de 2014.

5. El contribuyente recurrió la liquidación oficial, pero esa fue confirmada por la autoridad administrativa mediante Resolución RDC 477 de 4 noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas de rango supralegal:

Constitución Política: artículos 2, 4, 6, 14, 15, 29, 58, 121.

Normas violadas de rango legal:

- Ley 1607 de 2012, artículo 178, 180.
- Código Sustantivo Trabajo, artículos 9, 25, 39 y 127.
- Código de Procedimiento Laboral, artículo 2.
- Ley 1151 de 2007, artículo 156

Normas violadas de rango reglamentario:

- Decreto 575 de 2013, artículos 19 y 21.

Concepto de violación:

Cargo primero

Sostiene que la UGPP carece de competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, pues esta es una competencia exclusiva del juez laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

Segundo cargo.

Arguye que la actora incurrió en un error al reportar un número de cédula errado en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA correspondientes a la trabajadora Lesly Dayana González Fajardo, respecto de la cual la entidad accionada determinó ajustes por mora.

Tercer cargo.

Cuestiona que en los actos administrativos se hayan determinado aportes respecto de trabajadores que cumplían requisitos de pensión por tanto tales cotizaciones no son obligatorias sino voluntarias, al tenor del artículo 17 de la ley 100 de 1993,

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de la UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad actuó en ejercicio de las funciones legales de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la demanda.

Acepta los hechos de la demanda, sin embargo, precisa en torno al hecho 12 que la respuesta al Requerimiento para Declarar y Corregir fue presentada de manera extemporánea. Respecto del hecho 20, que es una apreciación subjetiva del demandante,

Respecto de los cargos de la demanda, se pronunció de la siguiente manera:

Primer cargo.

Sostiene que la UGPP ostenta la competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, a efectos de determinar oficialmente las obligaciones de los aportantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 1607 de 2012, y el Libro V, títulos I, IV, V, VI del ET.

Precisa que respecto de los empleados docentes Oscar Ernesto Castro Fajardo y Oliverio Ruiz, de conformidad con el reporte de nómina allegado al proceso, estaban reportados desde el mes de febrero y hasta el de junio de 2012, sin que por el periodo de enero se hubieran realizado cotizaciones. Así, como no se allegó un contrato de trabajo por periodo inferior al periodo escolar que inicia desde enero, se realizaron ajustes por falta de pago.

Lo anterior, con el objeto de concluir que la UGPP no cambió la naturaleza de los pagos reportados por el aportante en el archivo de nómina, abrogándose competencias jurisdiccionales, sino que adelantó la determinación oficial de los aportes a cargo del demandante bajo las prerrogativas y competencias propias de la entidad para controlar el cumplimiento de las obligaciones de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.

Segundo cargo.

Arguye que los errores consistentes en reportar un número de cédula errado en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA de empleados de la demandada, no se intentaron corregir durante el curso de las actuaciones de fiscalización, determinación y discusión administrativa, en tanto la parte actora no aportó

pruebas que así lo acreditaran. Añade que le corresponde a la demandante aportar las pruebas pertinentes en sede judicial.

Tercer cargo.

Sostiene que durante la actuación administrativa la parte demandante no aportó las pruebas correspondientes a la acreditación de que la señora Alba Lucía Cifuentes Álvarez cumple los requisitos de pensión. Añade que, para que cese la obligación de cotizar, debe haber sido reconocido el derecho a la pensión e incluido en nomina de pensionados, como se previó en la sentencia C-529 de 2010, de la Corte Constitucional.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera de manera resumida los argumentos presentados en la demanda, añadiendo como un nuevo cargo la solicitud de que no sea aplicado lo prescrito en la ley 1607 de 2012 al caso de marras invirtiendo de la irretroactividad de la ley. Por tanto, considera que debe declararse la firmeza de las declaraciones objeto de liquidación judicial, al resultar aplicable la disposición contenida en el artículo 714 de la E.T.

1.4.2. PARTE DEMANDADA

Reiteró lo expuesto al contestar la demanda y reiteró que a la parte actora le asiste la carga de la prueba para desestimar la decisión administrativa contenida en los actos demandados.

1.4.3. Ministerio Público: El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió concepto en este proceso.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la realidad económica y jurídica de la contribuyente demandante acreditada probatoriamente en el expediente, el despacho debe establecer: ¿el INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES – INESCO-, incurrió en mora e inexactitud en los pagos de aportes al Sistema de la Protección social durante los periodos noviembre de 2011 a diciembre de 2012?

También, se debe resolver si ¿la UGPP y sus funcionarios tenían competencia para determinar cuáles factores salariales deben incluirse en el cálculo del IBL con fundamento en el cual se determinaron oficialmente los aportes a cargo de INESCO?

1.4.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que deben retirarse los ajustes por mora en pensión relativos a la trabajadora Lesly Dayana González Fajardo, por cuanto cumple con los requisitos para acceder a la pensión. Sostiene también que la UGPP carece de competencia para determinar los factores que deben incluirse en el IBC y se abrogaron funciones propias del Juez laboral.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que la entidad y sus funcionarios están dotados de amplias facultades de fiscalización y determinación de las contribuciones, por lo que las funciones que ejercen tienen lugar dentro del marco de competencia funcional atribuido por el sistema jurídico. También sostiene que la parte actora no satisfizo la carga probatoria que le asiste a fin de derrotar la presunción de legalidad de los actos demandados en cuanto a los ajustes determinados.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que la autoridad tributaria era competente para determinar correctamente las contribuciones, sin que ello signifique la abrogación de competencias privativas de las autoridades jurisdiccionales. También se sostendrá que el INSTITUTO DE ESTUDIOS COMERCIALES – INESCO-, incurrió en mora e inexactitud en los pagos de aportes al Sistema de la Protección social durante los periodos noviembre de 2011 a diciembre de 2012 conforme fue determinado en los actos demandados, como quiera que i) no se encuentra acreditado probatoriamente el supuesto de hecho previsto en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 respecto de que INESCO esté eximido de la obligación de realizar los aportes correspondientes la empleada Alba Lucía Cifuentes Álvarez; y ii) la corrección en el número de identificación de empleados de la demandada en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA corresponde al aportante.

2. CONSIDERACIONES

Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por INSTITUTOS DE ESTUDIOS COMERCIALES – INESCO, se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP determinó oficialmente por mora e inexactitud las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social a su cargo por los periodos comprendidos entre el noviembre de 2011 y diciembre de 2013.

Al efecto, se debe precisar que el objeto de control de legalidad se encuentra limitado a los argumentos que la parte actora presentó en su demanda, sin que resulte relevante que aquellos no se elevaran estrictamente como cargos de nulidad, en tanto ello obedece a que la acción inicialmente fue interpuesta ante la jurisdicción civil en cumplimiento de requerimiento judicial.

No obstante, se advierte que no será estudiado el cuestionamiento por medio del cual la parte actora pretende se declare la firmeza de las autodeclaraciones objeto de liquidación oficial, como quiera que esta censura a la legalidad de los actos demandados no fue incluida en la demanda sino apenas al ser radicados los memoriales del 1 y del 8 de octubre de 2020, cuando la parte argumentó sobre la irretroactividad de la ley 1607 de 2012. Lo anterior, en virtud de la garantía del derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a la contra parte, que no tuvo oportunidad de dar contestación al cuestionamiento en tanto fue presentado fuera de la oportunidad prevista por el legislador para ello, es decir al presentarse la demanda o su reforma.

De manera que, concretamente, se decidirá si la autoridad tributaria era competente para determinar oficialmente las contribuciones, y si la liquidación refleja la realidad probatoria acreditada en el expediente en cuanto a la cotización sobre empleados que hubieren acreditado el derecho a la pensión; y la falta de corrección de las planillas en que se identificó erradamente el número de cédula de una empleada.

Cargo primero: "Abrogación de competencias propias de los Jueces Laborales..."

En este cargo, cuestionó la actora que la UGPP carece de competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, pues esta es una competencia exclusiva del juez laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

Por su parte, la defensa de la UGPP sostuvo que la entidad ostenta la competencia para establecer mediante los actos administrativos de determinación cuáles pagos de nómina corresponden a factores salariales con base en los cuales se calcula el IBC de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, a efectos de determinar oficialmente las obligaciones de los aportantes, de conformidad con lo previsto en

el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 1607 de 2012, y el Libro V, títulos I, IV, V, VI del ET.

Pues bien, en primera medida, debe tenerse en cuenta que la determinación del carácter salarial no tiene lugar como consecuencia del ejercicio de las competencias y facultades de la autoridad tributaria a partir de la clasificación que el mismo aportante realizó de sus gastos de nómina al aportar las nóminas salariales de los años 2011 y 2012 durante la actuación de fiscalización.

En segundo lugar, advierte el despacho que, a efectos del ejercicio de las funciones de determinación de los aportes al SGSS, la UGPP se encuentra facultada para establecer, conforme esté probado en el expediente administrativo, cuáles rubros pagados por el empleador deben ser incluidos en el cálculo del IBC, sin que ello signifique una modificación a la naturaleza salarial o no salarial que, para efectos del derecho laboral, tengan los pagos realizados.

Así, se observa que en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 se estableció que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

A su vez, la Ley 1151 de 2007 asignó a la UGPP la función de adelantar todas las diligencias tendientes a lograr la determinación, liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Seguidamente, el Decreto 169 de 2008 estableció a cargo de la Administración Tributaria la facultad de adelantar todas las acciones que considere pertinentes para determinar si existe obligación con relación a los aportes parafiscales,

recopilando el material probatorio que le permita observar la adecuada o inadecuada liquidación de dichos aportes, así:

"Artículo 1° La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrán las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas.

(...)

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantaran acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección Social la UGPP podrá adelantarlas siguientes acciones:

[...]

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

(...)

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administre información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

[...]

En concordancia con esta norma, el Decreto 5021 de 2009 le atribuyó las competencias tanto a la Subdirección de Obligaciones como a la Dirección de Parafiscales, para proferir dentro de la actuación administrativa que en este proceso judicial se censura los actos de Requerimiento de información, Requerimiento para declarar, la Liquidación Oficial y el acto administrativo que resuelve el recurso contra la Liquidación Oficial¹.

¹ Artículos 6, 18 y 20.

De acuerdo con estas consideraciones se evidencia que, si bien el artículo 2 de la ley 712 de 2001 otorgó al juez laboral la competencia para dirimir los conflictos que se generen con relación a los contratos de trabajo, ello no impide que la UGPP, en desarrollo de su actividad fiscalizadora, tenga que verificar a través de las acciones permitidas por el ordenamiento jurídico la correcta o incorrecta liquidación de las contribuciones parafiscales, para lo cual debe, indiscutiblemente, determinar aquellos emolumentos que ostentan la característica de factores salariales o no salariales a efectos de ser incluidos o no en el IBC.²

De acuerdo con las razones expuestas, se concluye que no está acreditado que en los actos acusados la administración tributaria hubiere excedido las competencias a su cargo, por lo que no prospera el cargo bajo estudio.

Cargo 2: "Error en digitación de cédula de ciudadanía..."

En este cargo de nulidad, sostuvo la parte actora que incurrió en un error al reportar un número de cédula errado en las planillas integradas de liquidación de aportes PILA correspondientes a la trabajadora Lesly Dayana González Fajardo respecto de la cual la entidad accionada determinó ajustes por mora.

La demandada se defendió argumentando que la corrección de los presuntos errores indicados por la demandante se encuentra a cargo del aportante y que aquel no acreditó en sede administrativa que hubiera procurado ajustar el yerro en cuestión.

Pues bien, de manera propedéutica, recuerda esta Judicatura que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA es un formulario inteligente que consolida la información de forma tal que les permite liquidar y pagar a quienes se encuentren obligados a contribuir al Sistema de la Protección Social, en los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, SENA e ICBF.

Este instrumento de liquidación y pago fue creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1465 de 2005, en desarrollo del mandato previsto por el Legislador en el artículo 10 de la ley 828 de 2003, a saber:

Artículo 10. Para garantizar la eficiencia en el pago de los aportes a cargo de los empleadores y los trabajadores, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos profesionales, las administradoras de fondos de pensiones, el Sena, las Cajas de Compensación Familiar y el ICBF podrán convenir el pago a través de medios electrónicos, así como la presentación del documento de pago por este mismo medio, con estricta sujeción a las condiciones que fijen las partes y aquellas que determine el Gobierno, buscando dar seguridad al esquema y para realizar el principio de transparencia. Será igualmente procedente ejecutar el

² Ver Consejo de estado, sección cuarta. Sentencia del 01 de noviembre de 2012. Exp. 17786. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

sistema de novedades por este medio, siempre que se cuente con los soportes documentales.

Como resultado de las adaptaciones que ha tenido la PILA, conforme ha avanzado su implementación se han realizado cambios por parte de los gobiernos nacionales. En tal sentido, el Decreto Nacional 1931 de 2006 derogó parcialmente la primera normativa, y desarrolló el método en que se habría de realizar el pago de aportes. Por su parte, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución número 1747 de 2008, la cual previó en el artículo 7 y 8 un tipo de planilla cuyo objeto es realizar correcciones sobre pagos errados.

Ahora, teniendo en cuenta las modificaciones surtidas sobre la Resolución número 1747 de 2008, mediante Resoluciones número 2377 de 2008, aplicables para el caso de marras y ya posteriormente los actos reglamentarios 2640 de 2011, 610 y 3214 de 2012, la Planilla de Correcciones debe ser utilizada por el aportante para corregir el Ingreso Base de Cotización - IBC, la tarifa, cotización o días reportados en la planilla inicial de periodos ya vencidos o para el mismo periodo de liquidación.

En tal orden de ideas, se considera que es al empleador a quien le corresponde presentar y pagar las declaraciones conforme lo impone el ordenamiento jurídico y de acuerdo con la realidad fáctica y económica de la relación laboral, sin que pueda considerarse un cargo de nulidad de los actos expedidos por la UGPP la consideración de que a aquella le corresponda realizar la corrección de la declaración tributaria relativa a la cédula de ciudadanía.

Al efecto, aportó la demandante memoriales del 14 y 21 de mayo de 2014, mediante los cuales solicitó a la AFP PROTECCIÓN y a CAFESALUD EPS, con el objeto de Que constituyan plena prueba de la nulidad de la liquidación oficial contenida en la Resolución N. RDO 598 de abril 24 de 2014, confirmada mediante Resolución RDC 477 de 4 noviembre de 2014.

No obstante lo anterior, al tenor de la Resolución número 2377 de 2008 vigente para la época de los hechos, se reitera que le correspondía al aportante corregir errores en la cotización en PILA a través de la Planilla N, pues las excepciones aplicables a la corrección de liquidaciones de aportes según el artículo 18 de la normativa exceptúa los yerros de los periodos anteriores a octubre de 2008, pero los periodos objeto de liquidación oficial corresponden a las vigencias 2011 y 2012.

En este sentido, comprende el despacho que la parte actora no satisface la carga probatoria a efectos de acreditar la corrección que le correspondía en torno al error en la identificación de la trabajadora, como quiera que pese a aportar al expediente copia simple de los mencionados memoriales del 14 y 21 de mayo de 2014, le asistía el deber de subsanar el yerro mediante la corrección de las planillas lo cual no se

encuentra acreditado en el caso de marras. Por lo tanto, el cargo no se encuentra llamado a prosperar.

- Cargo 3: "Calidad de sujeto pensionado..."

En primer lugar, debe recordarse que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Subsistema de pensiones en calidad de trabajadores dependientes y sus empleadores se encuentran obligados a realizar las cotizaciones en los porcentajes previstos en la ley, durante la existencia de la relación laboral.

Sin embargo, en la misma norma también estableció el legislador que aquella obligación *"obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente."*

A este respecto, la Corte Constitucional estableció que el cese de las cotizaciones por parte del empleador se encuentra limitada a la voluntad del afiliado, pues aquel puede optar por continuar realizando aportes voluntarios a pensión:

"En virtud del carácter solidario del sistema pensional colombiano, y especialmente del régimen de prima media con prestación definida, para la Corte la decisión del afiliado de continuar voluntariamente cotizando es vinculante para su empleador, quien debe seguir haciendo los aportes correspondientes, si esa es la voluntad del afiliado."

[...]

Finalmente, es apenas natural que, si es el empleador el que opta por continuar las cotizaciones, no obstante, la concurrencia de los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, también esa decisión voluntaria es vinculante para el afiliado. De lo contrario, la facultad que el legislador le otorga a los empleadores en ese tercer inciso no sería operativa en la práctica, y se impediría a los empleadores, actores esenciales del sistema pensional, la posibilidad de seguir contribuyendo al mismo, en beneficio tanto del afiliado como de los destinatarios de sus mecanismos solidarios."³

En el mismo sentido, estimó la Corte Suprema de Justicia que la decisión de cesar las cotizaciones respecto de los afiliados que cumplen los requisitos para acceder a la pensión no es unilateral del empleador, pues este debe consultar al empleado si desea continuar realizando aportes voluntarios, caso en el cual el aportante se encontrará obligado a concurrir proporcionalmente en el pago:

³ Sentencia C-529 de 2010.

"[...] es conveniente precisar que, si bien la ley permite a empleadores y a trabajadores la suspensión del pago de las cotizaciones [...], esta facultad, en el caso de los primeros no puede ejercerse unilateralmente, ni mucho menos puede tener el efecto de vaciar de contenido el derecho del trabajador a optar por continuar cotizando al sistema.

[...]

precisamente, este deber de respeto hacia el otro, obliga a las partes del vínculo contractual a satisfacer unos estándares de transparencia y de información, que implica en relación con el empleador, el deber de facilitar y darle a conocer al trabajador todas las decisiones, datos e información relevante sobre su situación laboral, sobre todo, cuando la ausencia de esa información puede generarle un perjuicio o impedir el ejercicio de un derecho o una facultad.

[...]

a la luz de lo explicado, si bien el empleador puede dejar de cotizar al sistema general de pensiones cuando el trabajador cumple los requisitos pensionales, está en la obligación de informarle previamente a fin de que este decida si desea o no hacer uso de la opción de continuar cotizando. de lo contrario, la facultad consagrada en su favor en el inciso 3º del artículo 17 de la ley 100 de 1993 se tornaría nugatoria si el empleador de forma unilateral e inconsulta así procede"⁴.

Considerado lo anterior, debe recordarse que la causal de cesación en la obligación de realizar aportes a pensión según lo previsto por el artículo 17 de la ley 100 de 1993 radica en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, por lo que deberá precisarse a cuál régimen pertenece el trabajador para establecer si hay lugar o no a entender que el empleador se encuentra eximido de realizar el aporte correspondiente.

Pues bien, en el caso de marras, el demandante sostiene que deben eliminarse los ajustes impuestos respecto de la trabajadora Alba Lucía Cifuentes Álvarez, en tanto cumple los requisitos de pensión. Para probar lo dicho, aportó copia de un escrito de demanda a favor de la señora Cifuentes Álvarez sin constancia de radicación, en el que se pretende se declare que la señora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 01 de junio de 2011⁵.

No obstante, la prueba arrojada es insuficiente para acreditar que respecto de aquella empleada el demandante del proceso de la referencia se encuentra eximido de realizar los aportes correspondientes, como quiera que el escrito de demanda no acredita en sí que la persona haya cumplido los requisitos para acceder a la pensión y por el contrario demuestra que tal hecho es susceptible de debate. Pero adicionalmente, dado que el actor se abstuvo de aportar constancia de que el empleado no desea continuar realizando aportes voluntarios y por ende no acredita que el demandante pueda cesar en su obligación de realizar aportes.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse acreditado el supuesto de hecho que

⁴ Sentencia SL2556 de 2020 del 8 de julio de 2020.

⁵ F. 91 y ss.

habilita la cesación en el pago de aportes respecto de la trabajadora Alba Lucía Cifuentes Álvarez, no tiene vocación de prosperar el cargo estudiado.

En virtud de que fue estudiada la totalidad de cargos de la demanda sin que prosperara ninguno de ellos, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por el actor y por lo tanto deben denegarse.

3.- COSTAS

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁶. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁷, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁷ Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

TERCERO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

CUARTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁸ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

⁸ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- notificaciones@vinnuretti.com
- dependiente.judicial2@vinnuretti.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b720c44ba8b9b516074cc1913479f7a22edb11a079c15a6112e09f6707c09a3**

Documento generado en 10/03/2021 02:00:30 PM